

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA  
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 706

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2020-00290-00  
D/te: SANDRA SÁNCHEZ  
D/do: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CLAUDIO NAVIA NARVÁEZ

El Dr. JHON ALEJANDRO MUÑOZ LOZADA, solicita que se declare una nulidad procesal; previo a decidir, se correrá traslado a la contraparte, por el término de tres días, en los términos del inciso 4 del art. 134 del CGP.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1. CORRER TRASLADO por el término de 3 días a la parte demandante de la solicitud de nulidad propuesta por el Dr. JHON ALEJANDRO MUÑOZ LOZADA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6edfc77673b5b367e2cdbcb598bb1c1f12825119f138a2bd25a314e7e60341**

Documento generado en 21/03/2024 02:15:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2021-00392-00  
D/te: JOSÉ DOMINGO ÑAÑEZ Y OTRA  
D/do: JOSÉ ARLEY CALVO GÓMEZ Y OTROS



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA  
Calle 3 No. 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional  
Correo - [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Oficio No. 368  
Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Señores  
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS  
La ciudad

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2021-00392-00  
D/te: JOSÉ DOMINGO ÑAÑEZ Y OTRA  
D/do: JOSÉ ARLEY CALVO GÓMEZ Y OTROS

Cordial saludo,

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso de la referencia, por auto No. 717 de la fecha, se dispuso en lo pertinente:

*“3.2. OFICIAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS de Popayán, con el fin de que certifique si el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-20171 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, es un bien baldío o de otro tipo y explique lo pertinente y qué decisiones de fondo se han adoptado, según el oficio que dicha entidad emitió con radicado No. 20223100395791.*

*Se concede el término improrrogable de 3 días para enviar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra del respectivo representante legal de la entidad, en virtud del art. 44 del CGP.*

*El recaudo de esta prueba le corresponde facilitarlo a la parte demandante, cubriendo las expensas necesarias y acudiendo a la entidad a gestionar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de la parte actora y su apoderada judicial, en virtud del art. 44 del CGP.”*

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ  
Secretario

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2021-00392-00  
D/te: JOSÉ DOMINGO ÑAÑEZ Y OTRA  
D/do: JOSÉ ARLEY CALVO GÓMEZ Y OTROS



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA  
Calle 3 No. 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional  
Correo - [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Oficio No. 367  
Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Señores  
ALCALDÍA DE POPAYÁN – SECRETARÍA GENERAL  
La ciudad

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2021-00392-00  
D/te: JOSÉ DOMINGO ÑAÑEZ Y OTRA  
D/do: JOSÉ ARLEY CALVO GÓMEZ Y OTROS

Cordial saludo,

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso de la referencia, por auto No. 717 de la fecha, se dispuso en lo pertinente:

*“3.1. OFICIAR a la ALCALDÍA DE POPAYÁN – SECRETARÍA GENERAL, para que informe si el bien inmueble ubicado en zona rural del municipio de Popayán, con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-20171 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, se encuentra dentro de los bienes que pertenecen al MUNICIPIO, en caso negativo explique lo pertinente.*

*Se concede el término improrrogable de 10 días para enviar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra del respectivo representante legal de la entidad, en virtud del art. 44 del CGP.*

*El recaudo de esta prueba le corresponde facilitararlo a la parte demandante, cubriendo las expensas necesarias y acudiendo a la entidad a gestionar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de la parte actora y su apoderado judicial, en virtud del art. 44 del CGP.”*

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ  
Secretario

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2021-00392-00  
D/te: JOSÉ DOMINGO ÑAÑEZ Y OTRA  
D/do: JOSÉ ARLEY CALVO GÓMEZ Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA  
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO No. 717**

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2021-00392-00  
D/te: JOSÉ DOMINGO ÑAÑEZ Y OTRA  
D/do: JOSÉ ARLEY CALVO GÓMEZ Y OTROS

En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la misma, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, por lo que el Despacho procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 392 ibíd., a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes.

En cumplimiento de la mentada disposición, se citará a **las partes** para que concurran personalmente a rendir **interrogatorio**, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles las consecuencias del artículo 372 del C.G.P.

En cuanto a las solicitudes de prueba de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173, el parágrafo del artículo 372 e inciso 1 del artículo 392 del CGP, se decretarán las que sean pertinentes y conducentes.

Conforme con lo preceptuado en el artículo 375 numeral 9 del Código General del Proceso, se señalará fecha para la inspección judicial a que hace referencia la mentada disposición, pero en aras de lograr una mayor celeridad procesal, esta se realizará antes de la audiencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar como fecha y hora para la inspección judicial de que trata el artículo 375 numeral 9 del Código General del Proceso, el día **VIERNES VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)**. La diligencia iniciará en el Juzgado y la parte actora debe suministrar los medios para el desplazamiento.

Por conducto, de la parte actora, se insta y requiere para que comparezca a la diligencia de inspección judicial, el topógrafo GUSTAVO VARON, quien consta hizo un levantamiento topográfico, aportado con la demanda.

En la misma fecha, se llevará a cabo la contradicción de la prueba, conforme el art. 228 del CGP; se le requiere al topógrafo GUSTAVO VARON, para que aporte antes de la inspección judicial, las declaraciones e informaciones de que tratan los 10 numerales del art. 226 del CGP.

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2021-00392-00  
D/te: JOSÉ DOMINGO ÑAÑEZ Y OTRA  
D/do: JOSÉ ARLEY CALVO GÓMEZ Y OTROS

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **JUEVES DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)**, para la celebración de la AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).
5. Si no lo han hecho, deben aportar sus correos electrónicos por lo menos 8 días antes de la audiencia virtual, para surtir la programación de la misma a través del aplicativo *Lifesize*. Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos de peritos y testigos, garantizando su comparecencia virtual. So pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de partes y apoderados que por su falta de colaboración puedan entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP. Tal información se remitirá al correo electrónico:

[j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

6. Igualmente se advierte que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, disponibilidad de audio y cámara. Al correo electrónico suministrado previamente se enviará el link para la conexión. Quien no suministre el correo electrónico oportunamente, se infiere que no le asiste interés en participar de la diligencia.

**TERCERO: DECRETAR** como pruebas de las partes, las siguientes:

**1. PARTE DEMANDANTE.**

- 1.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos y pruebas aportadas con la demanda: poder especial; escritura pública No. 1195 del 14 de abril de 2015; certificado de tradición, certificado catastral especial y certificado especial de pertenencia del bien con matrícula No. 120-20171; levantamiento topográfico; fotografías y recibo impuesto predial unificado; capturas de pantalla de remisión digital de la demanda con subsanación a un demandado.
- 1.2. Se decreta el testimonio de MARÍA OFELIA ESCOBAR y YENY MACÍAS GUZMÁN, a quienes se ordena citar y hacer comparecer por conducto del apoderado de la parte demandante, a la audiencia fijada en este auto, para que declaren en los términos indicados en la demanda.

**2. PARTE DEMANDADA**

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2021-00392-00  
D/te: JOSÉ DOMINGO ÑAÑEZ Y OTRA  
D/do: JOSÉ ARLEY CALVO GÓMEZ Y OTROS

### De JOSÉ ARLEY CALVO GÓMEZ

- 2.1. No allegó pruebas, ni solicitó su práctica.

### De la curadora ad litem de EMILIANO GUACHETA y ROSALBINA GUACHETA

- 2.2. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos y pruebas aportadas con la contestación de la demanda: cédula y tarjeta profesional de la curadora ad litem.
- 2.3. No solicitó la práctica de pruebas.

### Del curador ad litem de PERSONAS INDETERMINADAS.

- 2.4. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos y pruebas aportadas con la contestación de la demanda: cédula y tarjeta profesional del curador ad litem.
- 2.5. No solicitó la práctica de pruebas.

### 3. PRUEBAS DE OFICIO

3.1. OFICIAR a la ALCALDÍA DE POPAYÁN – SECRETARÍA GENERAL, para que informe si el bien inmueble ubicado en zona rural del municipio de Popayán, con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-20171 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, se encuentra dentro de los bienes que pertenecen al MUNICIPIO, en caso negativo explique lo pertinente.

Se concede el término improrrogable de 10 días para enviar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra del respectivo representante legal de la entidad, en virtud del art. 44 del CGP.

El recaudo de esta prueba le corresponde facilitarlo a la parte demandante, cubriendo las expensas necesarias y acudiendo a la entidad a gestionar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de la parte actora y su apoderado judicial, en virtud del art. 44 del CGP.

3.2. OFICIAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS de Popayán, con el fin de que certifique si el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-20171 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, es un bien baldío o de otro tipo y explique lo pertinente y qué decisiones de fondo se han adoptado, según el oficio que dicha entidad emitió con radicado No. 20223100395791.

Se concede el término improrrogable de 3 días para enviar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra del respectivo representante legal de la entidad, en virtud del art. 44 del CGP.

El recaudo de esta prueba le corresponde facilitarlo a la parte demandante, cubriendo las expensas necesarias y acudiendo a la entidad a gestionar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de la parte actora y su apoderado judicial, en virtud del art. 44 del CGP.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva al Dr. NORVEY ESCOBAR TIERRADENTRO con C.C. No. 76.333.514 y T.P. No. 297.442 del C.S. de la J., para representar al demandado JOSÉ ARLEY CALVO GÓMEZ, en los términos del poder conferido.

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2021-00392-00  
D/te: JOSÉ DOMINGO ÑAÑEZ Y OTRA  
D/do: JOSÉ ARLEY CALVO GÓMEZ Y OTROS

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce49b78f2644867b201544e7bd795cc6320ba15ec83e6ab37ddf5da16dd5e557**

Documento generado en 21/03/2024 02:34:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00408- 00

D/te.: ELIZABETH VELASCO PALOMINO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.544.156

D/dos: CARLOS ISRAEL COMETA, identificado con cédula de ciudadanía No 76.308.963 e ILDEBRANDO TOBAR MERA, identificado con cédula de ciudadanía No 4.616.650

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00408- 00

D/te.: ELIZABETH VELASCO PALOMINO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.544.156

D/dos: CARLOS ISRAEL COMETA, identificado con cédula de ciudadanía No 76.308.963 e ILDEBRANDO TOBAR MERA, identificado con cédula de ciudadanía No 4.616.650

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral Tercero de la parte resolutive del auto No. 195 del 29 de enero del 2024 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$262.800.00
NOTIFICACIONES	\$. 00
TOTAL	\$262.800.00

TOTAL: DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$262.800. 00) M/CTE.

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00408- 00

D/te.: ELIZABETH VELASCO PALOMINO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.544.156

D/dos: CARLOS ISRAEL COMETA, identificado con cédula de ciudadanía No 76.308.963 e ILDEBRANDO TOBAR MERA, identificado con cédula de ciudadanía No 4.616.650

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 724

Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00408- 00

D/te.: ELIZABETH VELASCO PALOMINO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.544.156

D/dos: CARLOS ISRAEL COMETA, identificado con cédula de ciudadanía No 76.308.963 e ILDEBRANDO TOBAR MERA, identificado con cédula de ciudadanía No 4.616.650

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d9aeb65653b2c77edad248c2159e6b5403372590c20fd0d3e6b8f052a4e725**

Documento generado en 21/03/2024 02:15:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00164-00

D/te: SCOTIABANK COLPATRIA S.A., persona jurídica identificada con Nit N° 860.034.594-1

D/da: LIDA NAYIBEL CAICEDO MALES, identificada con cédula No. 25.284.789

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 709

Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00164-00

D/te: SCOTIABANK COLPATRIA S.A., persona jurídica identificada con Nit N° 860.034.594-1

D/da: LIDA NAYIBEL CAICEDO MALES, identificada con cédula No. 25.284.789

La parte actora, informa al Despacho, que realizó la notificación personal de la parte demandada, bajo los parámetros del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, se observa a folio digital 9- del a. 007, que en el formato de: “COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACION PERSONAL”, los términos ahí indicados, en la forma como se hace, generarían una confusión al sujeto notificado.

Señala: “la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos comenzaran a correr al día siguiente de la comunicación”.

Pues bastaría con indicar a la pasiva, que queda debidamente notificada a partir de los dos días hábiles siguientes al envío de la comunicación, como lo indica la norma (inc. 3, art. 8 de la Ley 2213 de 2022) y a continuación corren los 5 días para pagar y 10 días para contestar o proponer excepciones, siempre y cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por agotada la notificación personal de LIDA NAYIBEL CAICEDO MALES, identificada con cédula No. 25.284.789, acorde con lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal de LIDA NAYIBEL CAICEDO MALES, identificada con cédula No. 25.284.789, conforme lo anteriormente indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ea7ce8e0874c1a7fea58090b0effa4aaf65558cd536f276aac3f4fd0f8d760**

Documento generado en 21/03/2024 02:13:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 719

Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contra MARÍA JULIANA MUELAS TUNUBALÁ, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue repartida a este despacho el 14 de junio de 2022; por auto No. 1430 del 25 de julio de 2022, se avocó conocimiento.

El último impulso procesal se dio el 21 de febrero de 2023, cuando se notificó por estado el auto No. 314 del 20 de febrero de 2023, con un requerimiento al ejecutante, sin obtener respuesta.

Cabe anotar que aunque en esta etapa se percata el Juzgado, que la parte ejecutante incluso antes de ser requerida con el auto en comento aclaró que pretendía el pago total, ese memorial es inane, porque la apoderada nunca aportó el poder y ello se había advertido en el auto No. 314 del 20 de febrero de 2023.

Después de lo mencionado -notificación por estado del auto No. 314 del 20 de febrero de 2023-, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la

aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía, celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 21 de febrero de 2023, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO, la demanda ejecutiva singular, incoada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contra MARÍA JULIANA MUELAS TUNUBALÁ, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: No se ordena desglose, porque la demanda se radicó virtualmente.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los

efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61e364356f35deb253dd32950d27991eb0bcab3395a5bb3276b1d1d4262735e**

Documento generado en 21/03/2024 02:15:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: EJECUCION DE SENTENCIA - Rad.: 2022-00245-00  
E/te. JHOVANNY ALEXANDER ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.722.904.  
E/do. DAIRON DE JESUS ZABALA ZABALA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.694.593

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: EJECUCION DE SENTENCIA - Rad.: 2022-00245-00  
E/te. JHOVANNY ALEXANDER ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.722.904.  
E/do. DAIRON DE JESUS ZABALA ZABALA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.694.593

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral Tercero de la parte resolutive del auto No. 353 del 8 de febrero de 2024 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$69.600.00
REGISTRO MEDIDA	\$49.400.00
TOTAL	\$119.000.00

TOTAL: CIENTO DIECINUEVE MIL PESOS (\$119.000. 00) M/CTE.

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

Ref.: EJECUCION DE SENTENCIA - Rad.: 2022-00245-00  
E/te. JHOVANNY ALEXANDER ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.722.904.  
E/do. DAIRON DE JESUS ZABALA ZABALA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.694.593

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 722

Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: EJECUCION DE SENTENCIA - Rad.: 2022-00245-00  
E/te. JHOVANNY ALEXANDER ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.722.904.  
E/do. DAIRON DE JESUS ZABALA ZABALA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.694.593

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7296a4686827a0e64914b99c1403682b72221971dad32b926b58046fb977373**

Documento generado en 21/03/2024 02:15:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00329-00  
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5  
D/do.: SANDRA MARIA COLLAZOS SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.545.111.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00329-00  
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5  
D/do.: SANDRA MARIA COLLAZOS SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.545.111.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral Cuarto de la parte resolutive de la sentencia No. 005 del 26 de febrero de 2024 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 305.000.00
NOTIFICACIONES	\$ 0
TOTAL	\$305.000.00

TOTAL: TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$305.000) M/CTE

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00329-00  
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5  
D/do.: SANDRA MARIA COLLAZOS SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.545.111.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 743

Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00329-00  
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5  
D/do.: SANDRA MARIA COLLAZOS SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.545.111.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fce27f1aeb48c22bd7ee99b008df361cdcbda7ab47f0c63396da071ab197d19**

Documento generado en 21/03/2024 02:15:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 707

Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el memorial allegado, el Despacho observa que la apoderada del demandante, manifiesta que allega constancia de entrega de citación para notificación personal y notificación por AVISO, a la parte demandada.

Sin embargo, el Despacho evidencia que, respecto a la citación para notificación personal, y documentos relacionados con la notificación por Aviso, no obra constancia de que los mismos, hayan sido cotejados y sellados, acorde con lo señalado en el numeral 3-inc.4 del Art. 291 e inciso 4 del art. 292 del CGP. Tampoco consta la entrega del mandamiento de pago con el aviso (inciso 2 art. 292 CGP).

De igual manera, se observa que, en el Formato de Notificación POR AVISO, se indican unos datos correspondientes a otro juzgado.

Por lo expuesto, se ordenará requerir a la parte actora, que acredite en debida forma el envío de la citación para la notificación personal, y la notificación POR AVISO, a la demandada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NO tener por agotada la notificación a la parte demandada, de acuerdo a lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, que acredite en debida forma el envío de la citación para la notificación personal y la notificación POR AVISO, a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551f6ea79da602d00c8a973aef44ed38983ef1ca275c01cff1e0197de88f83bf**

Documento generado en 21/03/2024 02:13:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00087– 00  
D/te: MARISOL GUZMAN JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.566.525.  
D/do: MONICA DEL PILAR TORRES LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.569.770 y CIELO MARIA LOPEZ DE TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No 25.633.277.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00087– 00  
D/te: MARISOL GUZMAN JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.566.525.  
D/do: MONICA DEL PILAR TORRES LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.569.770 y CIELO MARIA LOPEZ DE TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No 25.633.277.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral Cuarto de la parte resolutive de la sentencia No. 003 del 8 de febrero de 2024 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$50.000.00
NOTIFICACIONES	\$ 34.395.00
TOTAL	\$84.395.00

TOTAL: OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$84.395.00) M/CTE.

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00087– 00  
D/te: MARISOL GUZMAN JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.566.525.  
D/do: MONICA DEL PILAR TORRES LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.569.770 y CIELO  
MARIA LOPEZ DE TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No 25.633.277.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 725

Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00087– 00  
D/te: MARISOL GUZMAN JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.566.525.  
D/do: MONICA DEL PILAR TORRES LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.569.770 y CIELO  
MARIA LOPEZ DE TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No 25.633.277.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73f094b949968ba890173b64cbdd99b40b3e29c49003720901538af2c590b92**

Documento generado en 21/03/2024 02:15:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00323– 00  
D/te: BANCO DE OCCIDENTE S.A., persona jurídica identificada con el NIT No. 890.300.279-4  
D/do: LUIS MIGUEL BALLESTEROS VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.804.201

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00323– 00  
D/te: BANCO DE OCCIDENTE S.A., persona jurídica identificada con el NIT No. 890.300.279-4  
D/do: LUIS MIGUEL BALLESTEROS VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.804.201

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral Tercero de la parte resolutive del auto No. 270 del 1 de febrero de 2024 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.086.541.00
NOTIFICACIONES	\$. 00
TOTAL	\$2.086.541. 00

TOTAL: DOS MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS  
(\$2.086.541. 00) M/CTE.

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional  
Correo electrónico Juzgado- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00323– 00  
D/te: BANCO DE OCCIDENTE S.A., persona jurídica identificada con el NIT No. 890.300.279-4  
D/do: LUIS MIGUEL BALLESTEROS VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.804.201

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 730

Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00323– 00  
D/te: BANCO DE OCCIDENTE S.A., persona jurídica identificada con el NIT No. 890.300.279-4  
D/do: LUIS MIGUEL BALLESTEROS VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.804.201

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a027c4ea8ba11c672293862494214a14b19a852a2ccfa4f4aec57975721580**

Documento generado en 21/03/2024 02:15:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref: Proceso Ejecutivo Prendario No. 2023-00162-00  
D/te: CHEVYPLAN S.A., persona jurídica identificada con Nit. 830.001.133-7  
D/do: EDUAR GEOVANY VILLAQUIRAN MUÑO, identificado con cédula No. 1.061.722.733

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 708

Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Proceso Ejecutivo Prendario No. 2023-00162-00  
D/te: CHEVYPLAN S.A., persona jurídica identificada con Nit. 830.001.133-7  
D/do: EDUAR GEOVANY VILLAQUIRAN MUÑO, identificado con cédula No. 1.061.722.733

Dentro del asunto de la referencia, el apoderado demandante solicita se ordene oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, para que se sirva dejar a disposición de este Despacho judicial, el vehículo de placas GFR823, secuestrado dentro del proceso ejecutivo Rad. 2020-00426, en virtud del embargo decretado, medida cautelar que fuera cancelada, a efectos de inscribir la decretada por este juzgado.

Así las cosas, procede este Despacho a despachar favorablemente la solicitud elevada por el apoderado demandante, pues ciertamente en los términos de lo establecido en el artículo 468 del CGP, existe prelación de la garantía prendaria a favor de CHEVYPLAN S.A, la cual está debidamente inscrita, la medida cautelar se encuentra registrada y vigente para este asunto, según se desprende del certificado de tradición del vehículo referido, allegado al proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

OFICIAR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, para que, en el menor tiempo posible, y por economía procesal, se sirva remitir a este juzgado, el acta de diligencia de secuestro del vehículo de placas GFR823 y demás anexos, diligencia realizada dentro del Proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 2020-00426, con el fin de que obre dentro del proceso EJECUTIVO PRENDARIO, que tramita en este juzgado, CHEVYPLAN S.A, persona jurídica identificada con Nit. 830.001.133-7, contra EDUAR GEOVANY VILLAQUIRAN MUÑOZ, identificado con cédula No. 1.061.722.733.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95bc5f2d87ad02f5c4b6c203c0fa9958211ddb54fc89d5917cca433348ec1438**

Documento generado en 21/03/2024 02:13:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00221– 00  
D/te: EDGAR GUILLERMO RODRÍGUEZ SOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.533.207.  
D/da: LUZ STELLA PISO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.554.081

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 731

Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00221– 00  
D/te: EDGAR GUILLERMO RODRÍGUEZ SOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.533.207.  
D/da: LUZ STELLA PISO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.554.081

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por el demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: No se ordena desglose porque la demanda se radicó virtualmente.

TERCERO: Cancelar las medidas cautelares decretadas. No se libran oficios, porque no se acredita que se hayan registrado

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5256a70ae68b8807ef0a43330942571e75a1d4b730ad39db542ff674b10b9fb0**

Documento generado en 21/03/2024 02:14:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 704

Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Declaración de Prescripción Extintiva de Hipoteca  
Radicación: 19001-41-89-001-2023-00306-00  
Demandante: ÁLVARO MIGUEL LÓPEZ DORADO  
Demandado: CREAR PAÍS S.A.

#### ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto No. 2472 del 17 de octubre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

#### EL RECURSO INTERPUESTO

Se adujo que la materia del proceso no es conciliable, porque se pretende se dé aplicación a unas disposiciones normativas de interés público, contenidas en los arts. 2536 del Código Civil y 789 del Código de Comercio, cuyos mandatos no pueden ser derogados por convenios particulares, conforme el art. 16 del Código Civil.

Que por esta vía se pretende la declaratoria de la prescripción de las acciones y derechos ajenos, lo cual tiene un trámite autónomo e independiente mediante el artículo 2513 del Código Civil y que nada tiene que ver con los efectos de la prescripción que son conciliables.

Argumentó que la prescripción de acciones judiciales y derechos ajenos, se definen por la doctrina como normas de orden público, por lo que los términos prescriptivos no se pueden ampliar o reducir por voluntad de las partes, normas de vocación procesal, que conforme el art. 13 del CGP, son de orden público y obligatorio cumplimiento.

Proceso: Declaración de Prescripción Extintiva de Hipoteca  
Radicación: 19001-41-89-001-2023-00306-00  
Demandante: ÁLVARO MIGUEL LÓPEZ DORADO  
Demandado: CREAR PAÍS S.A.

Sostuvo que es inoficiosa la conciliación porque al tratarse de normas de orden público, en la audiencia no se podría alegar la inexistencia, reducción o prórroga, porque operan por ministerio de la ley y no por voluntad de las partes. Que el conciliador tampoco puede declarar la prescripción.

Y dijo que carece de sentido común, exigir al deudor de una obligación prescrita, convocar al acreedor a una audiencia de conciliación extrajudicial para acordar la posible renuncia de la prescripción, porque si así le interesara, no acudiría a la jurisdicción.

Por otra parte, sostuvo que el asunto no es conciliable por aplicación de la regla general del art. 7 de la Ley 2220/2022, que el actor no busca el reconocimiento de un derecho, sino la aplicación de una sanción claramente determinada por la ley, que es la extinción de las acciones judiciales y los derechos ajenos, por la inoperancia del legítimo acreedor.

Textualmente, consideró:

*“Si bien es cierto que toda regla general tiene al menos una excepción, para el suscrito resulta claro que los operadores judiciales, al apartarse de la regla general, deben motivar la respectiva providencia en lo reglamentado por una fuente del derecho que autorice la aplicación de la excepción y no de la regla general para determinado caso en concreto; situación que no ha ocurrido en el presente trámite.*

*A pesar de que en auto de rechazo la judicatura trae a colación la Sentencia C091 de 2018 para argumentar la facultad de disposición del derecho en litigio, dicha jurisprudencia no tiene la suficiente idoneidad para sustentar la posición del despacho en cuanto a la naturaleza conciliable del asunto sub examine, pues en nada se refiere a la aplicación de disposiciones del estatuto de conciliación vigente para la época de expedición de la providencia, sino que trata de la prohibición del reconocimiento oficioso de la prescripción extintiva, al tratarse de un acto de disposición de quien así la pretenda. En esta parte, erra el despacho al comparar el acto de disposición de quien pretenda aprovecharse de ella (de la prescripción), que se menciona en la Sentencia C-091 de 2018, con la disposición del derecho de litigio que se consigna en el Auto 2472, pues como se ha venido reiterando desde la presentación de la demanda, la prescripción extintiva no tiene la calidad de ser un derecho; y ni la Ley ni la Jurisprudencia le han dado tal connotación. Por lo tanto, al no versar el presente asunto sobre un derecho de libre disposición de las partes, no haría lugar a la aplicación de la regla general contenida en el artículo 7 de la Ley 2220 de 2022, siendo obligación del despacho motivar en las providencias de inadmisión y rechazo en al menos una fuente de derecho que oriente su decisión, y con ello constatar que no se trata de una decisión caprichosa por parte de la judicatura sino de providencias proferidas conforme a derecho.”*

Proceso: Declaración de Prescripción Extintiva de Hipoteca  
Radicación: 19001-41-89-001-2023-00306-00  
Demandante: ÁLVARO MIGUEL LÓPEZ DORADO  
Demandado: CREAR PAÍS S.A.

Con base en ello, solicitó reponer para revocar el auto recurrido, en su lugar, admitir la demanda.

### TRASLADO DEL RECURSO

Es menester resaltar que atendiendo a las disposiciones del artículo 319 del Código General del Proceso, cuando el recurso se presenta por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria, pero al no estar trabada la litis, ello deviene innecesario.

### CONSIDERACIONES

Se plantea una inconformidad del recurrente por la decisión de rechazar la demanda porque se consideró que no estaba subsanada en debida forma la exigencia de acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial.

En primera medida, debemos precisar que son conciliables los asuntos que no estén prohibidos por la ley al tenor del art. 7 de la ley 2220/2022; el actor, no acredita la existencia de dicha prohibición.

*“ARTÍCULO 7o. ASUNTOS CONCILIABLES. Serán conciliables todos los asuntos que no estén prohibidos por la ley, siendo principio general que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición...”*

*Como se observa la misma norma, admite que por regla general son conciliables, asuntos tales como los que admiten la disposición por parte de su titular.” -Resalta el Juzgado-*

Es equivocada la apreciación del recurrente cuando entiende que el juzgado le ordena agotar una conciliación para renunciar a la prescripción, cuando lo que sostiene este despacho es que la prescripción, siendo una prerrogativa que beneficia al deudor, hoy demandante, es renunciable, lo que indica que el punto objeto de debate, la extinción de la hipoteca por ocurrencia de la prescripción, es un asunto que puede ser ventilado en una conciliación, porque las partes pueden disponer de la misma en atención a la autonomía de la voluntad.

Al contrario de lo que estima el recurrente que carece de sentido convocar a una conciliación en este caso, tenemos que el actor podría convocar al demandado acreedor, exponer los argumentos que sustentan la configuración de la prescripción y acordar que este último proceda a la extinción del gravamen al tenor del inciso 3 del art. 2457 del C.C.<sup>1</sup>, sin tener que acudir al

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 2457. <EXTINCION DE LA HIPOTECA>**. La hipoteca se extingue junto con la obligación principal...

Proceso: Declaración de Prescripción Extintiva de Hipoteca  
Radicación: 19001-41-89-001-2023-00306-00  
Demandante: ÁLVARO MIGUEL LÓPEZ DORADO  
Demandado: CREAR PAÍS S.A.

aparato judicial, cumpliendo la conciliación el cometido de descongestionar la administración de justicia y solucionar pacíficamente el conflicto, con celeridad y menos costos para las partes y el Estado. Por esa vía, se lograría la extinción del gravamen que es lo que requiere el actor.

El art. 68 de la Ley 2220/2022, dispone que en los procesos declarativos en materia civil la conciliación extrajudicial es exigible como requisito de procedibilidad; no obstante, fija excepciones para que no sea exigible en los *“divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

*Igualmente en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez.”*

Aunado a que tampoco es exigible la conciliación cuando se solicitan medidas cautelares (parágrafo 1° del art. 590 del CGP.

Al amparo de lo esbozado, estamos ante un proceso declarativo, no cobijado por alguna excepción para no agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación.

La excepción que alega el apoderado del actor, al sostener que el asunto no es conciliable por estar en normas de orden público, carece de sustento legal o jurisprudencial, máxime que como ya se explicó, no implica que el asunto escape enteramente a la disposición de las partes en materia civil, pudiendo negociar los consabidos efectos.

En consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

- 1.- NO REPONER el auto No. 2472 del 17 de octubre de 2023, por las razones expuestas.
- 2.- En firme, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

---

*Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva.”*

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef0cdcd3dbf2ac5560a42928409d289cc66c4c9c7510c6500ae9f66be50a064**

Documento generado en 21/03/2024 02:15:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00441-00  
D/te: DIEGO FERNANDO RUIZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.706.417.  
D/do: FRANCISCO JOSÉ GARCÍA ASTUDILLO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.701.710.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 733

Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00441-00  
D/te: DIEGO FERNANDO RUIZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.706.417.  
D/do: FRANCISCO JOSÉ GARCÍA ASTUDILLO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.701.710.

ASUNTO A TRATAR

Una vez subsanada, mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la Demanda Ejecutiva Singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

DIEGO FERNANDO RUIZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.706.417, actuando a través de endosatario en procuracion, presenta demanda Ejecutiva Singular, en contra de FRANCISCO JOSÉ GARCÍA ASTUDILLO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.701.710.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una letra de cambio por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) MCTE. Obligación a favor DIEGO FERNANDO RUIZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.706.417, y a cargo de FRANCISCO JOSÉ GARCÍA ASTUDILLO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.701.710.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00441-00

D/te: DIEGO FERNANDO RUIZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.706.417.

D/do: FRANCISCO JOSÉ GARCÍA ASTUDILLO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.701.710.

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de DIEGO FERNANDO RUIZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.706.417, y en contra de FRANCISCO JOSÉ GARCÍA ASTUDILLO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.701.710, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000) MCTE, contenida en la letra de cambio, suscrita el 22 de enero de 2020, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 23 de enero de 2021, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.
2. Por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, generados entre el 22 de enero de 2020 y el 22 de enero de 2021.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Correo electrónico- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5268381e5eb8366379eb161450730e8f5e1a347dd01d8341095536c0e4e62176**

Documento generado en 21/03/2024 02:13:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00443– 00  
D/te: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”, persona jurídica identificada con NIT No 860014040-6  
D/do: ANYI CAROLINA DIAZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.764.347.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 735

Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00443– 00  
D/te: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”, persona jurídica identificada con NIT No 860014040-6  
D/do: ANYI CAROLINA DIAZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.764.347.

ASUNTO A TRATAR

Una vez subsanada, mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la Demanda Ejecutiva Singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”, persona jurídica identificada con NIT No 860014040-6, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de ANYI CAROLINA DIAZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.764.347.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, los Pagarés No. 377267, por valor total de TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.327.594), y el Pagaré No 377270, por valor total de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$4.848.271), títulos con fecha de vencimiento el 16 de noviembre de 2023. Obligaciones a favor de la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”, persona jurídica identificada con NIT No 860014040-6 y a cargo de ANYI CAROLINA DIAZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.764.347.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”, persona jurídica identificada con NIT No 860014040-6, y en contra de ANYI CAROLINA DIAZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.764.347, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.123.468), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No 377267 anexo a la demanda, mas intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el día 17 de noviembre de 2023, y hasta el día en que se pague la totalidad de la obligación.

1.2.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$145.133) MCTE, por concepto de intereses de plazo, contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

2.- Por la suma de CUATRO MILLONES NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$4.093.815), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No 377270 anexo a la demanda, mas intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el día 17 de noviembre de 2023, y hasta el día en que se pague la totalidad de la obligación.

2.2.- Por la suma de SETECIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$718.887) MCTE, por concepto de intereses de plazo, contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00443– 00

D/te: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”, persona jurídica identificada con NIT No 860014040-6

D/do: ANYI CAROLINA DIAZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.764.347.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356fd446f262eb52ac6c2995303fbbef2606703d09086507ffdc43c29a6e9211**

Documento generado en 21/03/2024 02:13:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2023 – 00456- 00  
D/te.: FERNANDO CAICEDO RENGIFO, identificado con C.C. No. 4.617.383 y OTRA.  
D/do.: DIEGO ANDRES MURCIA VELASCO identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.798.740

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 744

Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2023 – 00456- 00  
D/te.: FERNANDO CAICEDO RENGIFO, identificado con C.C. No. 4.617.383 y OTRA.  
D/do.: DIEGO ANDRES MURCIA VELASCO identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.798.740

Visto el memorial de retiro de la demanda allegado al plenario y por ser procedente la solicitud impetrada por el demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: No se ordena desglose porque la demanda se radicó virtualmente.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f794c13a51529bacc1c180d56edd63b70db75c9713200039b6f9453f87b9bf3**

Documento generado en 21/03/2024 02:14:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00461-00  
D/te: WILIAN ANDRES SANCHEZ SALINAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.875.488  
D/do: JOSE HUMBERTO UMAÑA BOLIVAR, identificado con cédula de ciudadanía No 80.895.885.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 737

Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00461-00  
D/te: WILIAN ANDRES SANCHEZ SALINAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.875.488  
D/do: JOSE HUMBERTO UMAÑA BOLIVAR, identificado con cédula de ciudadanía No 80.895.885.

ASUNTO A TRATAR

Una vez subsanada, mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la Demanda Ejecutiva Singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

WILIAN ANDRES SANCHEZ SALINAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.875.488 , actuando a través de apoderada, presentan demanda Ejecutiva Singular, en contra de JOSE HUMBERTO UMAÑA BOLIVAR, identificado con cédula de ciudadanía No 80.895.885.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una letra de cambio por valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) MCTE. Obligación a favor de WILIAN ANDRES SANCHEZ SALINAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.875.488 , y a cargo de JOSE HUMBERTO UMAÑA BOLIVAR, identificado con cédula de ciudadanía No 80.895.885.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00461-00

D/te: WILIAN ANDRES SANCHEZ SALINAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.875.488

D/do: JOSE HUMBERTO UMAÑA BOLIVAR, identificado con cédula de ciudadanía No 80.895.885.

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de WILIAN ANDRES SANCHEZ SALINAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.875.488, en contra de JOSE HUMBERTO UMAÑA BOLIVAR, identificado con cédula de ciudadanía No 80.895.885, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRES MILLONES PESOS MCTE (\$3.000.000) MCTE, por concepto de capital contenido en la letra de cambio, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 01 de octubre de 2022, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo). Se precisa que se tiene como correo del demandado, el que consta en la evidencia aportada con la subsanación.

TERCERO: RECONOCER personería a la estudiante de consultorio jurídico IVIS DAYANA MARTINEZ WILA, Identificada con la Cédula de Estranjería No. 1095402, y Código Estudiantil No. 85201162 del consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria de Popayán, para actuar en nombre de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Correo electrónico- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f6e88a4137c0b9082615386c5387076db05335d93db6d214bdd26ee92414f2**

Documento generado en 21/03/2024 02:13:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2024-00022-00  
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5  
D/do.: YINA FERNANDA RIVERA FERNANDEZ, identificada con cédula No. 34.319.528.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 702

Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2024-00022-00  
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5  
D/do.: YINA FERNANDA RIVERA FERNANDEZ, identificada con cédula No. 34.319.528.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, persona jurídica en liquidación identificada con NIT: 900680529-5, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de YINA FERNANDA RIVERA FERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.319.528.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un contrato de compraventa de material didáctico del idioma inglés, identificado con el número 21305.

El mencionado contrato se celebró por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$4.440.000) M/CTE, los cuales serían pagados por la hoy demandada con un pago inicial, por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$285.000) y el saldo a 15 cuotas mensuales, cada una por valor de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$277.000), teniendo como fecha de la primera cuota el día 5 de diciembre de 2019.

A la fecha de presentación de la demanda, la ejecutada adeuda la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$3.878.000), suma en mora desde el día 6 de febrero de 2021, obligación a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. en liquidación, y a cargo de YINA FERNANDA RIVERA FERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.319.528.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2024-00022-00

D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5

D/do.: YINA FERNANDA RIVERA FERNANDEZ, identificada con cédula No. 34.319.528.

Ahora bien, el título base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., persona jurídica en liquidación identificada con NIT 900680529-5, y en contra de YINA FERNANDA RIVERA FERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.319.528, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$3.878.000), por concepto de capital, según lo manifestado por la apoderada de la ejecutante en el escrito de demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior de este escrito (\$3.878.000), desde el día 06 de febrero de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico<sup>1</sup> queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 43.976.631 de Medellín, Tarjeta

---

<sup>1</sup> Se infiere que hay error de digitación en la demanda en el correo de la demandada; conforme la evidencia se entiende que el correo correcto es yinarivera2008@outlook.es.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2024-00022-00

D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5

D/do.: YINA FERNANDA RIVERA FERNANDEZ, identificada con cédula No. 34.319.528.

Profesional N° 206.130 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef81a59ed81b6fffb62db3ec7c0573d56cbfd47f32eafaf03aa2ea79562719f**

Documento generado en 21/03/2024 02:13:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2024-00025-00  
Dte.: BANCO FINANDINA S.A, identificado con NIT No. 860.051.894-6  
Ddo.: ALVARO MANUEL MEDINA CARRILLO, Identificado con cédula No. 15.683.822

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 710

Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2024-00025-00  
Dte.: BANCO FINANDINA S.A, identificado con NIT No. 860.051.894-6  
Ddo.: ALVARO MANUEL MEDINA CARRILLO, Identificado con cédula No. 15.683.822

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el escrito de demanda, la misma presenta las siguientes falencias:

- Se aporta la dirección de correo electrónico del demandado, señalándose que la misma fue tomada de las bases de datos de la entidad demandante, no obstante no se aporta evidencia de lo dicho, situación que es contraria a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, norma a saber; *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*, por tanto el apoderado demandante deberá aportar las evidencias correspondientes.
- No se aporta nota de vigencia de la Escritura Pública No 951 del 18 de abril de 2023, por medio de la cual el BANCO FINANDINA, confiere poder a la doctora ANGELA LILIANA DUQUE GIRALDO, para conferir poderes especiales, y dado que dicha escritura NO aparece registrada en el certificado de existencia y representación aportado en la

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2024-00025-00

Dte.: BANCO FINANDINA S.A, identificado con NIT No. 860.051.894-6

Ddo.: ALVARO MANUEL MEDINA CARRILLO, Identificado con cédula No. 15.683.822

demanda, se hace necesario que el abogado aporte la nota de vigencia del mencionado instrumento público actualizada a la fecha de presentación de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por BANCO FINANDINA S.A, identificado con NIT No. 860.051.894-6, contra ALVARO MANUEL MEDINA CARRILLO, Identificado con cédula No. 15.683.822, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, la misma será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf7dff6fa81fc9b714d691f356550f72d037850c8f83aa834d401aed87334f5**

Documento generado en 21/03/2024 02:13:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 711

Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

La Cooperativa Multiactiva del Personal del Sena-COOPSENA, identificada con el Nit. 860.014.871-1, actuando a través de endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de JUAN CARLOS ORDOÑEZ CAPOTE, identificado con cédula de ciudadanía No 76.310.890.

CONSIDERACIONES

La presente demanda, fue asignada por la Oficina Judicial de esta localidad, al Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, según se desprende del acta de reparto que obra en el expediente, por error fue radicada en este Despacho judicial.

En consecuencia, y teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará su remisión, al juez competente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 1º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, a través de la Oficina Judicial-Reperto de esta localidad.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77127c1d1782cfe1e964ccbf1e9eb5444ff07a1c7903639f4ae7d15439614879**

Documento generado en 21/03/2024 02:13:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2024-00030-00

D/te: DANI YANIN MOSQUERA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.675.551

D/do: HERLEY MORALES MARIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.537.935

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 712

Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2024-00030-00

D/te: DANI YANIN MOSQUERA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.675.551

D/do: HERLEY MORALES MARIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.537.935

ASUNTO A TRATAR

DANI YANIN MOSQUERA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.675.551, actuando a través de endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de HERLEY MORALES MARIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.537.935.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se aporta la dirección de correo electrónico de la parte demandada, informándose que la misma fue suministrada por el demandado a la señora DANI YANIN MOSQUERA TORRES, no obstante no se aportan las evidencias de lo dicho, siendo este un requisito contenido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, norma que a la letra reza; *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. Subraya propia.
- Deberá especificar el factor de competencia, dado que indica como tal, el lugar de cumplimiento de la obligación-Popayán y, la vecindad de las partes, donde se evidencia que el demandado tiene como domicilio para notificaciones, el Municipio de Yotoco -Valle del Cauca.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2024-00030-00

D/te: DANI YANIN MOSQUERA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.675.551

D/do: HERLEY MORALES MARIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.537.935

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por DANI YANIN MOSQUERA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.675.551, en contra de HERLEY MORALES MARIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.537.935, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer como endosatario en procuración al Dr. EDWIN JAIR TORRES RODRÍGUEZ con C.C. No. 10.696.232 y T.P. No. 284.734 del C.S. de la J., conforme el endoso conferido para representar a la ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1661358ded497e24530bcc4cb4b6570e4f20f609234be9e27dcfcbcb237830ba**

Documento generado en 21/03/2024 02:13:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2024 – 00032– 00  
D/te: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA con Nit. 891.100.673-9  
D/do: DORIS YASCUARAN PASCAL identificada con cédula de ciudadanía No. 41.107.774.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 713

Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2024 – 00032– 00  
D/te: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA con Nit. 891.100.673-9  
D/do: DORIS YASCUARAN PASCAL identificada con cédula de ciudadanía No. 41.107.774.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la Demanda Ejecutiva Singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA, persona jurídica identificada con Nit. 891.100.673-9, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva Singular, en contra de DORIS YASCUARAN PASCAL identificada con cédula de ciudadanía No. 41.107.774.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda; pagaré No 11480133, por valor de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$10.646.895), por concepto de capital insoluto, intereses y otros conceptos. Obligación a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA, persona jurídica identificada con Nit. 891.100.673-9, y a cargo de DORIS YASCUARAN PASCAL identificada con cédula de ciudadanía No. 41.107.774.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Correo electrónico- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2024 – 00032– 00

D/te: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA con Nit. 891.100.673-9

D/do: DORIS YASCUARAN PASCAL identificada con cédula de ciudadanía No. 41.107.774.

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA, persona jurídica identificada con Nit. 891.100.673-9, en contra de DORIS YASCUARAN PASCAL identificada con cédula de ciudadanía No. 41.107.774, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$9.690.438), por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 11480133, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 11 de enero de 2024, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

1.1.- Por la suma de NOVECIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$909.838.00), por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa del 20.53%, entre el 6 de julio de 2023 y el 10 de enero de 2024.

1.2.- Por la suma de CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$46.619), por primas de seguro y otro concepto.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: Reconocer personería a la doctora JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, identificada con cédula de ciudadanía No 30.722.432 de Pasto y T.P. No 59.974 del C.S.de la J., para actuar en nombre de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Correo electrónico- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1abca25a4029e54000ecf640b352cdbf9be6bc75974fd31eb746936371ec8**

Documento generado en 21/03/2024 02:13:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ref.:** Proceso Ejecutivo Singular No. 2024-00036-00  
**D/te.:** COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA  
"COOPSERP COLOMBIA" NIT. 805.004.034-9  
**D/do.:** JAIRO ALBERTO AGUILAR BUITRÓN con C.C. No. 76.309.494

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 720

Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Ingres a Despacho el expediente contentivo de la demanda ejecutiva de la referencia para efectos de dar el trámite correspondiente, no obstante, lo anterior no es posible, acorde con las razones que se mencionarán a continuación.

CONSIDERACIONES

La normatividad adjetiva civil establece que los jueces deben declararse impedidos cuando se avizore una causal de recusación; concretamente el artículo 140 del CGP estatuye:

*“ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. ...”*

Las causales de impedimento, en términos generales, están orientadas a asegurar la vigencia de los principios de imparcialidad e independencia, necesarios para proteger el derecho fundamental a un debido proceso, en cuanto los asociados demandan de sus jueces una decisión imparcial, objetiva y autónoma, desprovista de circunstancias que puedan perturbar su ánimo o menguar la serenidad que debe acompañarlos al momento de formar su convicción.

El Máximo Tribunal Constitucional frente al tópico menciona:

*“ ... La jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterativa en señalar que la independencia e imparcialidad son atributos de los funcionarios judiciales, que están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración pública. La imparcialidad judicial es un principio constitucional fundamental determinante en el ejercicio de la administración de justicia.<sup>1</sup> Es parte de la órbita de protección del derecho*

---

<sup>1</sup> En relación con el principio de imparcialidad y su relación directa con el debido proceso pueden consultarse, entre muchas otras, Corte Constitucional, Sentencias t-657 de 1998 (MP Carlos Gaviria Díaz), T-258 de 20007 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-319A de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; SV Mauricio González Cuervo), SU-712 de 2013 (MP Jorge Iván Palacio Palacio; SV María Victoria Calle Correa, Luis Ernesto Vargas Silva; AV Alberto Rojas Ríos), T-439 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), SU-297 de 2015 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez; SV Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV Jorge Iván Palacio Palacio) y T-687 de 2015 (MP

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2024-00036-00  
D/te.: COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA  
"COOPSERP COLOMBIA" NIT. 805.004.034-9  
D/do.: JAIRO ALBERTO AGUILAR BUITRÓN con C.C. No. 76.309.494

*al debido proceso y el derecho a la defensa. Encuentra su fundamento en tres disposiciones constitucionales a saber: (i) art. 29, CP, que plantea la necesidad de que los ciudadanos sean juzgados con base en las leyes preexistentes al acto que se le imputa, por un juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio; (ii) art. 228, CP, que establece la independencia de las decisiones de la administración de justicia, y ordena la publicidad de las actuaciones de quienes las ejercen; y (iii) art. 230, CP, que en aras de erradicar las actuaciones judiciales arbitrarias, somete las decisiones de los jueces al imperio de ley, e identifica en la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, los únicos criterios auxiliares de la actividad judicial. A la luz de estas normas, la Corte Constitucional ha destacado el régimen de impedimentos y recusaciones como un mecanismo jurídico idóneo para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial y para hacer efectivo el principio de igualdad de trato jurídico consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política a favor de todos los ciudadanos.”<sup>2</sup>*

Revisado el expediente se advierte una causal de impedimento que origina el correspondiente pronunciamiento por esta Funcionaria, teniendo en cuenta que la parte demandada celebró un contrato de arrendamiento con mi señora madre el día **24 de marzo de 2023**. De esta manera, el contrato en cita presta mérito ejecutivo, siendo el señor JAIRO ALBERTO AGUILAR BUITRÓN con C.C. No. 76.309.494, arrendatario deudor y mi señora madre, la arrendadora acreedora, relación contractual vigente, en tanto el contrato se celebró por el término de un año, estando en curso la prórroga, debiendo el arrendador deudor cancelar mensualmente a mi señora madre el canon de arrendamiento, por tanto, claramente se vislumbra la causal a que alude el numeral 5 del Artículo 141 del CGP, que reza:

*“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

*...10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus **parientes en segundo grado de consanguinidad** o civil, o primero de afinidad, **acreedor** o deudor **de alguna de las partes**, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.”* -Resalta el Juzgado-

En aras entonces de una recta, adecuada e imparcial justicia, para salvaguardar los principios esenciales de la administración pública y para materializar el principio de igualdad de trato jurídico consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, corresponde a la suscrita funcionaria judicial declararse impedida para el conocimiento del asunto en comento. Así mismo se remitirá el proceso al Juez que sigue en turno.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

1. DECLARAR el IMPEDIMENTO de la titular del Juzgado, para conocer del presente proceso ejecutivo singular adelantado por la COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS Y JUBILADOS DE

---

Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T – 305 de 2017. M.P. Aquiles Arrieta Gómez.

**Ref.:** Proceso Ejecutivo Singular No. 2024-00036-00  
**D/te.:** COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA  
"COOPSERP COLOMBIA" NIT. 805.004.034-9  
**D/do.:** JAIRO ALBERTO AGUILAR BUITRÓN con C.C. No. 76.309.494

COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" NIT. 805.004.034-9, contra JAIRO ALBERTO AGUILAR BUITRÓN con C.C. No. 76.309.494, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2. REMITIR por intermedio de la oficina judicial el presente expediente al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán para que califique el impedimento.
3. DEJAR constancia de su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab490fe74650753ee53dfe757847be835b6cb17593e7da2e017d21ad86dd65f**  
Documento generado en 21/03/2024 02:13:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2024 – 00039– 00

D/te: GUILLERMO ALBERTO GONZALEZ CERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.536.171

D/do: CARLOS HERNAN ESCOBAR REINOSO, identificado con cédula de ciudadanía No 76.310.154.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 721

Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2024 – 00039– 00

D/te: GUILLERMO ALBERTO GONZALEZ CERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.536.171

D/do: CARLOS HERNAN ESCOBAR REINOSO, identificado con cédula de ciudadanía No 76.310.154.

### ASUNTO A TRATAR

GUILLERMO ALBERTO GONZALEZ CERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.536.171, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de CARLOS HERNAN ESCOBAR REINOSO, identificado con cédula de ciudadanía No 76.310.154.

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

Se observa que el poder especial para actuar, fue presentado con la sola antefirma, sin embargo, al no enviarse a través de mensaje de datos, tal como lo autoriza el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, carece de validez, por lo tanto, de no contar con los medios electrónicos el otorgante, a efectos de imprimirle validez al mismo, este debe presentarse autenticado. El art. 5 ib., dice:

*“Artículo 5º Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.*

Significa lo anterior, que la validez de los poderes otorgados y presentados con la sola antefirma, se la imprime el mensaje de datos, requisito que no se cumple en este caso, máxime que si el ejecutante no tiene correo electrónico, no pudo otorgar poder por

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2024 – 00039– 00

D/te: GUILLERMO ALBERTO GONZALEZ CERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.536.171

D/do: CARLOS HERNAN ESCOBAR REINOSO, identificado con cédula de ciudadanía No 76.310.154.

mensaje de datos. Es que debió demostrarse la remisión del poder desde el correo personal del actor.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por GUILLERMO ALBERTO GONZALEZ CERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.536.171, en contra de CARLOS HERNAN ESCOBAR REINOSO, identificado con cédula de ciudadanía No 76.310.154, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

**TERCERO:** ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6988638d670f6e4ac9bc832b329be1ece493201dd29860da4bf70a34097694d1**

Documento generado en 21/03/2024 02:13:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2024-00041-00  
D/te.: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS con NIT. 901.128.535-8.  
D/do: OSWALDO MURCIA RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No 14.190.822.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 739

Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2024-00041-00  
D/te.: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS con NIT. 901.128.535-8.  
D/do: OSWALDO MURCIA RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No 14.190.822.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS, persona jurídica identificada con NIT. 901.128.535-8, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de OSWALDO MURCIA RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No 14.190.822.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el Pagaré No. 814220211948, con un valor por concepto de capital de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$3.696.313) más intereses y otros conceptos. Obligaciones a favor de la FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS y a cargo de OSWALDO MURCIA RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No 14.190.822.

El Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago por gastos de cobranza, en tanto estos se tasarán como parte de las costas y agencias en derecho en su debida oportunidad, ajustándose al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, siendo excesivo que se tasan por encima de la cuantía máxima regulada para este tipo de juicios, que es de un 15% y su liquidación se hará considerando la complejidad del asunto y gestiones desplegadas dentro del mismo. Incurrir en mora y radicar la demanda, no es suficiente para liquidar en la cuantía que se

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2024-00041-00  
D/te.: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS con NIT. 901.128.535-8.  
D/do: OSWALDO MURCIA RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No 14.190.822.

pretende, los gastos de cobranza, se insiste en que se debe analizar la gestión desplegada.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S, persona jurídica identificada con NIT. 901.128.535-8, y en contra de OSWALDO MURCIA RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No 14.190.822, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$3.696.313), por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.
- 2.- Por concepto de INTERESES DE PLAZO, la suma de SETECIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS TREINA Y UN PESOS M/CTE (\$722.431), contenidos en el pagaré anexo a la demanda.
3. Por concepto de INTERESES MORATORIOS, sobre la suma de dinero descrita en el numeral 1 (\$3.696.313), liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 23 de enero de 2024, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.
- 4.- Por la suma CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$187.366), por concepto de comisiones tasadas.
5. por la suma de TRECE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$13.156), por concepto de la póliza de seguro crediticio tomada por el demandado.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad, en consecuencia, ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$739.262), por concepto de gastos de cobranza, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2024-00041-00  
D/te.: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS con NIT. 901.128.535-8.  
D/do: OSWALDO MURCIA RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No 14.190.822.

concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada YURLEY VARGAS MENDOZA, identificada con cédula N° 1.098.604.294 y T.P. N° 294.295 del C. S. J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:  
Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13bd944f4ac1404217b48ff3269c200d57dc57d7b11268dd8e3bee02d512f22a**

Documento generado en 21/03/2024 02:13:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2024 – 00043– 00  
D/te: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA con Nit. 891.100.673-9  
D/do: OLGA LUCIA GARZON CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.566.370.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 741

Popayán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2024 – 00043– 00  
D/te: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA con Nit. 891.100.673-9  
D/do: OLGA LUCIA GARZON CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.566.370.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la Demanda Ejecutiva Singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA, persona jurídica identificada con Nit. 891.100.673-9, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva Singular, en contra de OLGA LUCIA GARZON CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.566.370.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda; pagaré No 11462127, por valor de TRECE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$13.955.666), por concepto de capital insoluto. Obligación a favor de La COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA, persona jurídica identificada con Nit. 891.100.673-9, y a cargo de OLGA LUCIA GARZON CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.566.370.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Correo electrónico- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA, persona jurídica identificada con Nit. 891.100.673-9, en contra de OLGA LUCIA GARZON CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.566.370, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$12.536.622), por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 11462127, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 18 de enero de 2024, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

1.1.- Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCO PESOS M/CTE. (\$1.369.105.00), por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa del 27,31% E.A, entre el 16 de julio de 2023 y el 17 de enero de 2024.

1.2. Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (49.939), por primas de seguro.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: Reconocer personería a la doctora JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, identificada con cédula de ciudadanía No 30.722.432 de Pasto y T.P. No 59.974 del C.S.de la J., para actuar en nombre de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**  
**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0cdf9919c8ce1687bffc070fd44e23f8acc69658c45de57a702420f331b8ab0**

Documento generado en 21/03/2024 02:13:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**